

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00238
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: JOSUE CAMARGO PEDRAZA Y OTRO

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, enero 15 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal; este juzgado además es el competente para conocer en única instancia; las personas enfrentadas en la litis ostentan la capacidad para ser parte procesal, y la demanda reúne los requisitos legales, además de que no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación del proceso y se proceda a resolver de fondo el asunto.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN- interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JOSUE CAMARGO PEDRAZA Y JUAN DE DIOS CAMARGO motivo por el cual se libro mandamiento ejecutivo, atendiendo los pedimentos de la demanda y con base en el titulo valor anexado, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000.00) contenido en el pagaré No. 450884 como capital y los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2016 liquidados conforme a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

El apoderado de la demandante surte lo necesario para llevar a cabo la notificación personal de los demandados, con resultados negativos, procediéndose entonces a dar aplicación a los artículos 108 y 293 del C.G.P., emplazándolos y designándoles curador ad-litem. (Folios 29 a 36)

Con auto de septiembre 28 de 2020 se designó como curador ad-litem., de la parte demandada, al doctor FREDDY HERNANDEZ GUALDRON quien se notificó del mandamiento de pago el 5 de octubre de 2020 y contesta oportunamente la demanda el 6 del mismo mes y año, formulando excepción de mérito de Prescripción.

CONSIDERACIONES:

Pertinente es dar aplicación a lo normado en el 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar, y señala taxativamente tres casos en los que procede:

- Cuando las partes o sus apoderados lo pidan en consenso, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas que practicar, por ejemplo; cuando estas obran en el proceso toda vez que fueron aportadas en la demanda y en su contestación, y no se solicitó la práctica de ninguna o no se decretó de oficio por no ser necesario.
- Cuando se encuentren probadas cualquiera de las siguientes excepciones:
 - 1 Cosa juzgada: el asunto se había dirimido y decidido con anterioridad, por ende no es posible someter el asunto nuevamente al litigio.
 - 2 Transacción: acuerdo realizado por las partes respecto al asunto ventilado en el proceso.
 - 3 Caducidad: imposibilidad para reclamar el derecho.
 - 4 Prescripción extintiva: pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.
 - 5 Falta de legitimación en la causa: quien pretende el derecho no se encuentra legitimado para reclamarlo.

La sentencia anticipada puede resolver parte del litigio o resolverlo en su totalidad, el CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en efecto que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, esto es, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse están justificadas en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.¹

De contera, claro está que no existe ninguna prueba por practicar, debiendo la suscrita emitir la sentencia anticipada en los términos antes aludidos, así:

En primer lugar, debemos recordar que la acción cambiaria se sustenta en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en este caso por la falta de pago, y parte del principio de que los títulos valores son documentos indispensables para la satisfacción del derecho en ellos incorporado (Art. 619 Código de Comercio). Aunado a lo anterior es sabido que estos documentos deben cumplir con el lleno de los requisitos que la ley señale para cada caso, salvo que ellos los presuma (Art. 620 ibídem).

El artículo 784 del Código de Comercio, enumera las acciones que entre otras pueden proponerse contra la acción cambiaria. El querer del legislador, por consiguiente, estuvo en revestir a los títulos valores de la mayor eficacia posible, y por ello estableció que su tenedor legítimo podía interponer la llamada "ACCION CAMBIARIA"

En concordancia con las anteriores normas el artículo 422 del CGP, indica que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."²

Para adelantar una ejecución es requisito esencial que exista una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, siempre que sea clara y su cumplimiento sea exigible; es decir que toda obligación que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 422 antes transcrito, constituye título idóneo y prestará mérito ejecutivo.

¹SC16880-2017%20(2016-00479-00).doc

² En el documento o conjunto de documentos que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca, y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino en cantidad la oportunidad para cumplirla.

En el caso que nos ocupa se está cuestionando la existencia de los requisitos del título valor objeto de la ejecución, pues se aduce que a la fecha la obligación que se ejecuta no es exigible, pues se encuentra prescrita.

Mediante proveído del 27 de octubre de 2020, se corrió traslado de la excepción a la parte ejecutante, quien lo dejó vencer en silencio.

El fenómeno prescriptivo que se aplica a los títulos valores, basa su existencia material en nuestro ordenamiento jurídico como figura aplicable, la que reza el artículo 784 del Estatuto Comercial, que precisa: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Y entendida la prescripción, como la sanción que se impone al tenedor, sus endosantes o avalistas, según el caso, por no ejercitar la acción derivada del mismo, dentro de la oportunidad legal o no promover la comparecencia del demandado y, que conlleva la extinción del derecho consignado en el título; puede interrumpirse a términos del artículo 2539 del Código Civil, natural o civilmente; la primera, opera por el solo hecho de reconocer el deudor –expresa o tácitamente- la deuda, según ocurre, verbigracia, con los abonos al importe del título; y la segunda, por la presentación de la demanda.

Examinado el título ejecutivo contentivo de la obligación, aceptada por los demandados a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, COMULTRASAN, se logra advertir que su pago fue acelerado en atención a que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 31 de agosto de 2016, fecha en la que se empiezan a cobrar los intereses moratorios, empezando a correr el término respectivo.

Que, por auto del 5 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo, notificado por estados al ejecutante, el 6 de junio del mismo año.

La tarea modificatoria del mandamiento de pago fue llevada a cabo procurando la notificación personal al demandado, previo el trámite de los artículos 108 y 293 del C.G.P., esto es, mediante emplazamiento, habiéndose notificado el curador ad-litem de la parte demandada, el 5 de octubre de 2020, esto es, cuatro años después de la exigibilidad de la obligación, configurándose así el fenómeno prescriptivo, SIN que hubiera operado la interrupción civil.

Y es que al ponerse en mora el deudor, el acreedor lo que hizo fue anticipar la exigibilidad de la cláusula aceleratoria, y por consiguiente anticiparse al término de prescripción, el cual comenzó a correr a partir del 31 de Agosto de 2016.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción en la forma alegada por el curador ad-litem., de la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERA: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, que formulara el curador ad-litem., de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Librense oficios respectivos.

TERCERO: Solicitar al administrador del parqueadero G.C.A. Granjas de Campoalegre de este municipio, hacer entrega de la motocicleta de placas UAM 66D a su propietario JOSUE CAMARGO PEDRAZA identificado con C.C. No. 91.357.134

CUARTO: Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$200.000.oo., la cual hará parte de la condena en costas.

QUINTO: Solicitar a la inspección de transito de este municipio, la devolución del comisorio No. 001.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343fc0d6e613ccf3405b364eef87fd605f0279d071f776d4d88bd9e97aec461d

Documento generado en 15/01/2021 04:21:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**